

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4961.

### Artículo de oficio.

Núm. 5680.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

**Elección de Ayuntamientos.**—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han dado aviso á este gobierno de haberse espuesto al público las listas electorales de individuos de Ayuntamiento, al tenor de lo prescrito en el artículo 28 de la ley de 8 de enero de 1845; se servirán verificarlo á vuelta de correo sin falta.—Palma 22 de agosto de 1864.—Cárlos Navarro.

Núm. 5681.

**D. José Marzo y Sanchez** Teniente retirado del ejército por inutilidad en una mano; se servirá presentarse en este gobierno para tomar conocimiento de un asunto que le interesa mucho.—Palma 21 de agosto de 1864.—D. O. del Sr. Gobernador.—Ricardo de las Cuevas, Secretario.

Núm. 5682.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### REGLAMENTO.

para la ejecución del decreto de 7 de abril de 1848 sobre conservación y mejora de los caminos vecinales.

#### CAPITULO XI.

##### SECCION PRIMERA.

##### Medidas de conservación.

Art. 164. Siempre que los caminos

vecinales de primero ó segundo orden estén contruidos al piso natural ó en esdromonte, tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas contruidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias estraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades

confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerias en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas comodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballeria podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballeria.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerias deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerias ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren cau-

sado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta rs.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, asi como en las piramides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerias y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la estraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parages. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco

á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevan más de dos caballerías reatadas caminarán pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá cual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepción alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

#### SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve termino para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al

que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se transmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amanecen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la población.

Art. 195. Dentro de la distancia de 40 varas colaterales de la vía no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corrál de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ó otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje calidad y destino del edificio ó obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones marcadas por el alcalde para la construcción de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al jefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolución.

#### SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de los pueblos á que corresponda el camino: pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en

este reglamento, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparación de las líneas vecinales con los demás recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

NOTA. Este reglamento se refiere á la circular inserta en el Boletín oficial de 25 de julio último núm. 4949.

### Núm. 5685.

#### CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 16 de agosto de 1864 en Palma.

E. M.—Número 77.

Habiendo llegado á esta plaza el Sr. coronel teniente coronel del cuerpo de E. M. del ejército D. Alejandro Segundo y Urguijo, destinado á esta sección por Real orden de 8 del mes próximo pasado, toma posesión en el día de hoy del cargo de jefe de E. M. accidental de esta Capitanía general, cesando el capitán D. Enrique Zappino y Moreno, que se hallaba encargado del despacho del mismo.

Lo que se hace saber de orden de S. E. en la general de este día para los efectos de ordenanza.—El capitán del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

### Núm. 5684.

Orden general del día 17 de agosto de 1864 en Palma.

E. M.—Número 73.

El Sr. Brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 28 de junio próximo pasado traslada al E. S. Capitán general de estas Islas lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida en 14 de marzo último, por D. Joaquin Perez y Maffei, capitán en situación de reemplazo del cuerpo de E. M. de plazas; y de acuerdo con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 del actual, se ha servido concederle la continuación en el servicio activo que solicita, no obstante haber cumplido la edad reglamentaria para ser propuesto para retiro; siendo al propio tiempo la voluntad de Su Magestad que tanto el interesado como los que en análogo caso obtengan ó hayan obtenido la misma gracia cualesquiera que fuese el arma ó institutos á que pertenezcan, sufran anualmente el reconocimiento facultativo que prescribe la Real orden de 5 de mayo próximo pasado á fin de que previo el informe de los respectivos directores generales pueda graduarse si se encuentran ó no en estado de continuar en el servicio activo. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos cor-

respondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su publicidad.—El coronel teniente coronel del cuerpo jefe de E. M. accidental.—Alejandro Segundo.

### Núm. 5685.

Orden general del día 18 de agosto de 1864 en Palma.

E. M.—Número 78.

El Sr. Brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra en 29 del anterior traslada al Exmo. Sr. Capitán general de estas Islas la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Solamente podrán ingresar de cadetes en los cuerpos del arma de infantería, los hijos y huérfanos de los jefes y oficiales del ejército y de los cuerpos auxiliares que no hayan cumplido diez y ocho años y que habiendo obtenido la gracia de aspirantes á cadete del colegio de infantería en tiempo hábil con sujeción al reglamento, haya caducado dicha gracia por haber cumplido diez y siete de edad antes de corresponderles la entrada.

Art. 2.º El número de aspirantes á plaza de cadetes de pensión entera, media pensión, de número y supernumerarios del colegio de infantería no excederá en cada clase del de las plazas efectivas señaladas para el mismo.

Art. 3.º Quedan subsistentes las concesiones de la gracia de cadetes con destino á cuerpos, hechas hasta la fecha; y tanto los que están en posesión de ellas como los que ingresen con arreglo al artículo 1.º quedarán sometidos al reglamento de 11 de abril de 1862 y al plan de estudios aprobado en Real orden de 14 de junio último. Dado en San Ildefonso á 29 de julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—José Maria Marchesi.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber de orden de S. E. en la general de este día para la debida publicidad.—El coronel teniente coronel del cuerpo jefe de E. M. accidental.—Alejandro Segundo.

### Núm. 5686.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Esta administración no puede menos de recordar á los que tienen constituido depósito doméstico, tanto en el casco de esta población como en el sobre-muelle que en las extracciones que se verifiquen no deben resultar diferencias de más ni de menos, toda vez que en la parte exterior de los envases debe marcarse su respectiva cabida con numeración perfectamente clara. En los casos que ocurran de diferencias corresponde que el género sea detenido, á menos que se garantice su valor, y se someta el asunto á la deliberación y fallo de la junta administrativa, según lo dispuesto por la dirección general del ramo en orden de 31 de mayo de 1861.

Palma 20 de agosto de 1864.—José García Franco.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de agosto.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
CABEZA DE PARTIDO	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tochino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectólit.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanos. Kilog.	Arroz. Id.	Aceite. Litros.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilog.	Vaca. Id.	Tochino. Id.	De trigo. Kilog.	De cebada. Id.
Palma . . . . .	56'00	24'00	»	»	36'00	24'00	58'50	18'00	49'00	2'64	2'64	3'64	2'50	2'50	100'90	43'24	»	»	3'12	2'08	4'65	1'11	3'40	5'66	5'66	7'87	0'21	0'21
Inca . . . . .	50'26	23'40	»	»	11'96	24'79	49'82	13'59	25'57	2'04	»	»	1'76	»	90'55	51'17	»	»	1'04	2'15	3'96	0'84	1'58	4'43	»	»	0'15	»
Manacor . . . . .	49'86	23'92	»	»	14'28	20'00	53'81	5'31	29'89	2'00	»	»	1'00	»	89'76	43'09	»	»	1'24	1'74	4'27	0'33	1'85	4'34	»	»	0'09	0'09
Mahon . . . . .	61'50	29'25	»	»	19'58	24'00	58'00	17'54	23'33	2'03	2'03	3'50	4'00	4'52	110'81	52'70	»	»	1'70	2'08	4'61	1'08	1'44	4'41	4'41	7'60	0'34	0'39
Ibiza . . . . .	42'00	19'50	»	»	»	24'00	51'00	23'70	66'37	2'00	»	3'00	2'00	1'75	75'68	35'13	»	»	»	2'08	4'03	1'46	4'11	4'34	»	6'52	0'17	0'15
SUMA EN JUNTO	259'62	125'07	»	»	81'82	116'79	271'13	78'14	194'16	10'71	4'67	10'14	11'26	9'66	467'70	225'33	»	»	7'10	10'13	21'52	4'82	12'38	23'18	10'07	21'99	0'96	0'84
PRECIO MEDIO	51'92	23'01	»	»	20'45	23'35	54'22	15'63	38'83	2'14	2'33	3'38	2'25	2'41	93'54	45'06	»	»	1'77	2'02	4'30	0'96	2'47	4'63	5'03	7'33	0'19	0'21

Palma 19 de agosto de 1864.—Cárlos Navarro.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de providencia de este dicho juzgado de diez del actual, se saca á pública subasta por veinte días, una casa zaguana señalada con el número dos, dos botigas números uno y diez y seis, y unos entresuelos número diez y siete de la manzana ciento sesenta y cuatro antes ciento sesenta y tres con todos sus accesorios, situadas en la calle de San Jaime de esta capital, y los entresuelos en la de Torrella, que linda con dichas calles, con casa de don Andres Barceló, y con la de Bartolomé Deyá, cuyas fincas son propias de doña Luisa Serra, y se hallan justipreciadas en la retasa practicada en siete mil quinientas libras de esta moneda, siendo pacto espreso que el comprador no podrá expeler á Maria Bestad del arrendamiento de la botiga número uno que actualmente habita todo el tiempo de su vida, ni podrá aumentarle el precio de seis reales vellon mensuales que paga por alquileres de la misma; pero deberá abonarle la vendedora la diferencia que resulte valer mas en el inquilinato á justa tasacion de peritos. Y queda señalado para su remate el dia siete de setiembre próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores, teniendo entendido que ademas del precio por el cual será de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta y remate y demas que se ocasionen por este traspaso. Palma diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—Pedro Gazá.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente se cita llama y emplaza á todo el que se crea con derecho al fideicomiso ordenado por D. Antonio Lull y Vanel presbitero, natural y vecino de esta ciudad que falleció dia veinte y dos noviembre de mil setecientos setenta y siete poseido ultimamente por don Manuel Lopez y Lopez Mascaró, natural de Barcelona y vecino de Madrid en donde falleció dia veinte y cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y tres; acuda á deducirlo dentro el termino de veinte dias que se señalan por este segundo edicto en el espediente promovido por doña Margarita Lopez y Lopez sobre sucesion al mismo fideicomiso que radica en este juzgado de primera instancia y escribania del infrascrito, en la inteligencia que les parara el perjuicio que haya lugar si pasare dicho termino sin haberlo verificado. Palma diez y nueve agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

JUZGADO MILITAR DE MARINA.

DE PALMA DE MALLORCA.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con

derecho á la herencia de Pedro Bernardo hijo de sus padres ó tengan algun crédito contra la misma para que dentro el término de 20 dias comparezcan á usar de su derecho á fin de que no les pare el perjuicio que haya lugar. Palma 13 de agosto de 1864.—Ciriaco Muller.—P. S. M.—Joaquin Pujol y Muntaner.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL

DE LAS BALEARES.

Debiendo empezar el dia 15 de setiembre próximo, en esta Escuela normal, el curso correspondiente al año académico de 1864 á 1865, estará abierta la matrícula del mismo, en la secretaría de este establecimiento, desde el 31 de agosto hasta el 14 del citado setiembre.

LOS ALUMNOS ASPIRANTES A MAESTROS DEBERÁN:

- 1.º Presentar su fé de bautismo legalizada por la que acrediten haber cumplido 17 años y no pasar de 25.
- 2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.
- 3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.
- 4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.
- 5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta ciudad, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.
- 6.º Ser aprobado en un exámen sobre las materias que abraza la primera enseñanza elemental.
- 7.º Al tiempo de inscribirse satisfacer 40 rs. por la unidad de los derechos de matrícula, y los otros 40, ántes de terminar el curso.

ALUMNOS LIBRES.

Estos alumnos se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Pagarán en el acto de matricularse 60 reales, por único derecho, para cada asignatura á que intenten asistir; segun la tarifa de los derechos de matrícula, adjunta á la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

MAESTROS ALUMNOS.

Los maestros serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en esta provincia. Los no establecidos pagarán solo el primer plazo de la matrícula.

No se les exige otro documento que la autorizacion que para el efecto les conceda el Sr. Rector de la Universidad del distrito.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 de agosto de 1864.—El Director, Sebastian Font y Martorell.—P. S. D.—Jaime Balaguer y Bosch, Secretario interino.

### Núm. 5692.

#### ADMINISTRACION DE PROVISIONES

DE PALMA.

En este día se han adquirido en el muelle de este puerto, de D. Bartolomé Alberti, patron del Falucho San Francisco de esta matrícula, 200 fanegas de trigo candeal de Alicante al precio de 53 reales 75 céntimos una. Palma 11 agosto de 1864.—El oficial administrador.—Pedro Bestard.—V. B.—El comisario de guerra inspector.—Pedro Tenllado.

### Núm. 5695.

En este día se han comprado en el muelle de este puerto las siguientes partidas de trigo:

De D. Miguel Vaguer patron de la polacra goleta Palmito de esta matrícula 536 fanegas de trigo meschillas de Sevilla á 52 reales 25 céntimos una.

De D. Vicente Mandilego, patron del laud San José de la matrícula de Andraitx 174 fanegas trigo de igual procedencia á 52 rs. 25 cént. una.

De D. Bartolomé Alberti patron del falucho San Francisco de esta matrícula 278 fanegas trigo candeal de Alicante á 53 reales 25 cént. una.

De D. José Bauzá vecino de esta ciudad 240 fanegas xexa de Alicante á 51 real 25 céntimos una. Palma 17 de agosto de 1864.—El oficial administrador.—Pedro Bestard.—V. B.—El comisario de guerra inspector.—Pedro Tenllado.

### Núm. 5694.

#### FACTORIA DE UTENSILIOS

DE IBIZA.

En este día se han adquirido en el mercado público de la ciudad de Ibiza, según costumbre para atender al suministro de las tropas de la guarnicion nueve arrobas de carbon vegetal compradas á Juan Cardona al precio de 3 reales 50 cént. cada arroba. Ibiza 7 de agosto de 1864.—El Factor.—Juan Jordan.—V. B.—El comisario de guerra habilitado.—Pascual Lapuente.

### Núm. 5695.

En este día se han adquirido en el mercado público de la ciudad de Ibiza, según costumbre para atender al suministro de las tropas de la guarnicion nueve arrobas de carbon vegetal compradas á Juan Cardona al precio de 3 reales 50 cént. cada arroba. Ibiza 16 de agosto de 1864.—El Factor.—Juan Jordan.—V. B.—El comisario de guerra habilitado.—Pascual Lapuente.

### Núm. 5696.

#### HOSPITAL DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por el término de seis años el arrendamiento del predio Son Brotat propio de este establecimiento, situado en el Plá de San Jordi del término de esta Ciudad.

1.º El arrendamiento empezará el día 29 de setiembre de este año y finirá el 28 del mismo mes de 1870.

2.º Será obligacion del conductor cultivar bien dicho predio á uso y costumbre de buen conrador bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionare la falta de cumplimiento de esta obligacion.

3.º El Hospital se reserva la habitacion del piso principal de la casa de dicho predio si llegase el caso de ser necesaria.

4.º El arrendatario deberá satisfacer la anua merced por terceras partes adelantadas, los días primero de octubre, primero de febrero y primero de junio de cada año.

5.º Deberá recibir bajo inventario los enseres y demás efectos de la dotacion del Predio *vulgo estims*, que devolverá al terminar el arrendamiento en el mismo estado en que los reciba, no teniendo derecho al abono del importe de los labores del campo, estiércol, hortalizas y demás que acaso resultare haber en el acto de verificarse el entrega del predio.

6.º El Hospital se reserva el derecho de hacer en el mismo predio cuantas mejoras estime convenientes, é impone al arrendatario la obligacion de dar á los jornaleros que en ellas se ocupen comida *vulgo escudella* dos veces al día á las horas de costumbre, abonándole el Hospital un real de vellón por cada jornalero.

7.º Todos los años deberá el conductor podar *vulgo exequar* á jornal y no á destajo, ni por la leña que resulte, los arboles del predio en la sementera que corresponda, quedando á su favor la rama.

8.º El Hospital podrá utilizar los troncos de los árboles que mueran, quedando la rama á favor del conductor, quien deberá avisar oportunamente al Director del Establecimiento sin cuya espresa orden no podrá cortar ó arrancar árbol ni tronco alguno bajo la pena de diez libras y resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren.

9.º El conductor podrá intervenir con su consejo y advertencias unicamente acerca de la buena ó mala calidad de los árboles jóvenes que se planten en el predio. Será de cuenta del Hospital el satisfacer el importe de los mismos árboles, rodrigones *vulgo palos* y demás gastos de plantacion, escepto el de vaciar los hoyos cuando se trató de reponer los árboles muertos y el conductor además de la obligacion de vaciar dichos hoyos tendrá la de cuidar los árboles que nuevamente se planten y la de satisfacer por mitad con el Hospital el importe de los que se destinan á reponerse en sustitucion de los que se planten durante el tiempo de este arrendamiento. Igual obligacion contrae el conductor respecto á los rodrigones que necesiten variar.

10. No podrá el conductor tener en el predio ganado cabrio, ni permitir que pasten en el mismo caballería alguna, ni vacas ó bueyes, mientras no esten sujetos con ronzal y trabas que impidan alzar la cabeza y llegar á las ramas del arbolado, bajo la pena de veinte rs. vn. y la de pa-

gar los daños que se causaren á juicio de peritos en cada caso de transgresion de este pacto.

11. Al concluir el arrendamiento deberá el conductor dejar en el mismo estado en que lo hubiere recibido la noria con todos los enseres de la misma.

12. Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el conductor rescindir este arrendamiento, ni pedir rebaja de la anua merced.

13. La subasta se efectuará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que se inserta á continuacion, espresando la anua merced que se ofrezca por letras y no por guarismos.

14. El tipo para la subasta queda fijado en cinco mil rs. vn.

15. Dicha subasta tendrá lugar en la secretaría de este Hospital y ante el señor Director del mismo establecimiento á las doce de la mañana del día 30 del actual. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones á dicha secretaría durante la primera media hora despues de abierta la subasta.

16. Transcurrida esta podrán hacer los licitadores las advertencias que estimen oportunas y consultar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas las esplicaciones necesarias.

17. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurran al acto.

18. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones ó clausulas condicionales y las que no cubran el tipo señalado.

19. Leídos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente, pero no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobacion de la Junta Provincial de Beneficencia; entendiéndose pero que el remate obliga desde el mismo acto al rematante.

20. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la vez por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

21. En los quince días siguientes de estar aprobado el remate por la espresada Junta, debe quedar otorgada precisamente escritura pública de este arrendamiento; debiendo el arrendatario presentar previamente fianza á satisfaccion del señor Director para la seguridad de este contrato.

22. El arrendatario satisfará el salario de la escritura el de una copia para unir al espediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra y además el registro de hipotecas. Palma diez de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El administrador, Jaime Ginard.—V. B.—El director, Sebastian Gilí presbítero.

#### MODELO DE PROPOSICIONES.

Enterado del pliego de condiciones publicado en el boletin oficial n.º... para el arrendamiento del predio Son Brotat, ofrezco satisfacer la anua merced de...

(Fecha y firma del proponente.)

### Núm. 5697.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA

Direccion general de Instrucción pública. Negociado de Anuncio.—Están vacan-

tes en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Cádiz las cátedras de Latin y Castellano las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de I. P. de 1857.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Comparacion entre la sintaxis castellana y latina.—Madrid 4 de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia, El Rector.—Juan Agell.

### Núm. 5698.

Direccion general de Instrucción pública.

—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.

—Está vacante en la Escuela local de comercio de Rivadeo la cátedra de Economía política y legislación mercantil, geografía y estadística comercial la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de derecho ó profesor mercantil.—Los aspirantes presentarán en esta direccion sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Teoría de la producción de la riqueza. Madrid 18 de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau. Es copia, El Vice-Rector accidental.—Antonio Bergnes.

### Núm. 5699.

Direccion general de Instrucción pública.

Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Barcelona la cátedra de Mecánica industrial la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.—Madrid 13 de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia. El Rector, Juan Agell.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,

Impresor de S. M.